

GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina Reserva de Biosfera Scaffover

NIT: 892400038-2

## RESOLUCIÓN NÚMERO

E 002393

( 10 MAY 2021 )

"Por medio de la cual se declara la Alerta Roja en el Sistema Hospitalario del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

El Secretario de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en uso de sus facultades legales y

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el artículo 49 de la Constitución prescribe que "(....) la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (....)"

Que a su vez la constitución Política en su artículo 305 establece las atribuciones de los Gobernadores, entre otras, la de dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud no solo los individuos, sino también los sujetos colectivos, enlazándose al concepto de Salud Pública.

Que en el artículo 6 de la precitada Ley, se define el elemento de accesibilidad, conforme al cual los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", señala la competencia que tienen a cargo los departamentos en materia de salud, a quienes les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.", destaca entre sus principios fundamentales los principios de protección y precaución definidos así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a

1700-63.12 – V: 01 Pág. 1 de 7



gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

(...)

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Que a su vez el numeral 9 del artículo 4 ibidem, define emergencia como una situación de grave alteración de las condiciones normales de funcionamiento de una comunidad, causada por un suceso adverso y que obliga a las autoridades públicas a una reacción inmediata con el fin de tomar medidas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016 establece que "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencias sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día 11 de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de "PANDÈMIA MUNDIAL" el COVID-19 (Coronavirus), instando a los Estados a tomar acciones para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No.0000385 de 12 de marzo de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual dispuso declarar la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021 y mediante la Resolución 222 de fecha 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021.

Que con el fin de adoptar medidas que permitan garantizar la protección a la vida y la salud de los habitantes del Departamento Archipiélago, el 18 de marzo de 2020 la Gobernación del Departamento profirió el Decreto No.0131 "Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.", y los decretos que lo prorrogan.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Circular Externa número 000028 del 29 de abril de 202, imparte a los diferentes actores del sistema de salud instrucciones para mitigar el riesgo de desabastecimiento de medicamentos y suministros que den continuidad a la prestación de los servicios de salud y a la atención de las personas y del talento humano, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Covid-19.

Que mediante oficio radicado número 2735 del 4 de mayo de 2021 y mediantes mesas técnicas realizadas los días 6 y 7 de mayo de 2021 con los diferentes actores del Sistema de Salud que operan en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Secretaría de Salud Departamental realizó la notificación, socialización y se imparte instrucciones para la aplicación de la Circular Externa número 000028 del 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con corte al 9 de mayo de 2021, presenta 4078 casos confirmados de personas con Covid-19 y con un total de 59 muertes.

1700-63.12 -- V: 00 Pág. 2 de 7

Que actualmente en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se han implementado acciones de parte de la administración departamental con el objetivo de contener la propagación del coronavirus COVID-19 y aplanar la curva de contagios del virus; sin embargo, el alto número de casos confirmados y debido a que el comportamiento del indicador "porcentaje de ocupación de las unidades cuidado intensivo adulto UCI — COVID 19" en el Departamento al 10 de Mayo del 2021 muestra un porcentaje de ocupación del 94%, se hace necesario la ejecución de medidas que garanticen la preservación de la salud y la vida de los habitantes del Departamento Insular, declarando la *Alerta Roja* hospitalaria en el Departamento y dar continuidad a los mecanismos que reduzcan la velocidad de transmisibilidad del virus del COVID -19 para evitar el colapso de la red hospitalaria.

Que conformidad con lo previsto en los artículos 594 y 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien público y todas las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

Que en mérito de lo expuesto este despacho.

## **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO. DECLARATORIA DE ALERTA ROJA. Teniendo en cuenta el informe de ocupación de unidades de cuidado intensivo con corte a 10 de Mayo de 2021 declárese la ALERTA ROJA en el sistema hospitalario desde el 10 de Mayo de 2021, con el fin de dar continuidad a las acciones de mitigación del impacto de la pandemia por COVID- 19 en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la red prestadora de servicios de salud.

ARTICULO SEGUNDO. SUJETOS A QUIEN VA DIRIGIDA. La presente resolución aplica y va dirigida a los sujetos objetos de inspección, vigilancia y seguimiento, a los sujetos objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta secretaría y a la población residente en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO TERCERO. La Secretaría de Salud Departamental como autoridad sanitaria en el Departamento continuará en la ejecución de las medidas de tipo individual, colectivo y poblacional, para disminuir el impacto, procurando en todo momento llevar a cabo las acciones que se requieran para evitar el aumento de los casos de contagio por covid.19.

Con base en el documento LINEAMIENTO TÉCNICO BASE PARA LA OPERACIÓN DEL MANEJO INTEGRAL DE LAS UNIDADES DE CUIDADO INTENSIVO E INTERMEDIO ANTE LA EMERGENCIA POR EL COVID -19 EN EL MARCO DEL ARTICULO 4° DEL DECRETO No. 538 DE 2020, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias continuará con el control de la regulación de la oferta de camas de Unidades de Cuidado Crítico en la Red Prestadora del territorio.

ARTÍCULO CUARTO. Obligaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS deben garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y por el Ente Territorial y a su vez deberán:

- Adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a la suspensión de los procedimientos electivas no urgentes o no prioritarios de los diferentes servicios de internación, quirúrgicos, consulta externa, protección específica y detección temprana, y de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, que requieran el uso de oxigeno medicinal y medicamentos para sedación, analgesiay relajación neuromuscular.
- Suspender todos los procedimientos quirúrgicos no urgentes, independiente de su complejidad, así como, los procedimientos electivos no quirúrgicos que requieran sedación. Solo se permiten las cirugías prioritarias y las cirugías de urgencia no diferible.
- 3. Implementar estrategias para optimizar el uso de oxígeno medicinal, como la evaluación continua del requerimiento mínimo de oxigeno suplementario para mantener una oxigenación adecuada. Igualmente establecer medidas para optimizar el uso de medicamentos, como la adecuación en unidosis de sedantes, anestésicos y cualquier otro medicamento que este escaseando con

1700-63.12 – V: 00 Pág. 3 de 7

- el fin de promover el uso eficiente de las unidades de dispensación, evitando desperdicios y canalizando la mayor cantidad de medicamentos para su uso en los servicios que se requiera.
- 4. Revisar los consumos de gases medicinales y planear su adquisición. Para el efecto, se recomienda que notifiquen, de manera oportuna al proveedor para que se logre un abastecimiento continuo, evitando interrupciones en el suministro.
- 5. Priorizar las acciones de su plan de expansión o de reorganización de servicios asistenciales orientadas a garantizar la disponibilidad del talento humano en salud requerido, los equipos biomédicos, los insumos médicos y medicamentos, incluyendo los elementos de protección personal.
- 6. Tener disponibilidad las 24 horas del dia, los 7 dias de la semana, el personal necesario para la recepción del suministro de oxigeno medicinal de manera que no haya retrasos en los procesos de distribución.
- 7. Realizar de manera inmediata la evaluación y mantenimiento preventivo y correctivo de la red de gases medicinales de la institución para garantizar que no haya fugas o desperdicios.
- 8. Garantizar el derecho de los pacientes y sus familiares a ser informados de forma oportuna y clara sobre la evolución de su salud.
- 9. Intensificar las estrategias de alta temprana y hospitalización en casa.
- 10. Realizar seguimiento diario y reporte en la plataforma indicada REPS la ocupación de las camas de unidades de cuidado intensivo, cuidado intermedio y hospitalización.
- 11. Las IPS públicas y privadas que requieran camas de UCI para los pacientes deben notificar la solicitud a la Secretaría Departamental de Salud y al CRUE de la Secretaría Departamental de Salud, registrando toda la información solicitada y soportes de referencia establecidos por la norma.
- 12. Ninguna IPS pública o privada se debe negar a entregar información relacionada con la capacidad instalada y las ocupación de las camas de UCI a los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental que lo soliciten y estén plenamente identificados.
- 13. La IPS pública y privada deben continuar fortaleciendo la capacidad de prestación de servicios hospitalarios que incluye la suficiencia y capacidad técnica del personal sanitario, garantía del stock de elementos de protección personal para personas asistenciales y administrativas, así como los insumos y medicamentos necesarios para la atención de pacientes con COVID – 19.
- 14. Fortalecer las estrategias de eficiencia hospitalaria que incluya altas tempranas, mejoramiento del giro cama y demás indicadores hospitalarios que optimicen la rotación de las camas hospitalarias, en marco de la atención integral de pacientes.
- 15. Continuar con las medidas de ingreso a los servicios de urgencia para la identificación, detección y diagnóstico de posibles casos COVID-19.
- 16. Continuar con las estrategias para la tamización de pacientes con síntomas respiratorios, los cuales deberán realizarse desde el ingreso a los servicios de salud, e iniciar las medidas de aislamiento respiratorio que incluyan el uso de salud, e iniciar las medidas de aislamiento respiratorio que incluyan el uso de máscaras quirúrgicas convencionales, así como la identificación y priorización e identificación de los pacientes compatibles con la definición de caso en el triage y en consulta externa.
- 17. Indagar en la estación de triage la presencia de síntomas respiratorios o fiebre, y en tal caso iniciar medidas de contención e implementar "la etiqueta respiratoria".
- 18. Garantizar las medidas de bioseguridad en las instituciones de salud según lo dispuesto en el "manual de bioseguridad para prestadores de servicios de salud que brinden atención en salud ante nuevo coronavirus (SARS-COV-2/COVID-19) a Colombia" emitido por el ministerio de salud y protección social para los cuales se recomienda consultar en la página web del ministerio de salud, el siguiente enlace: <a href="https://www.minsalud.gov.co/ministerio/institucional/procesos%20y%20procedimiento/GIPS20.pdf">https://www.minsalud.gov.co/ministerio/institucional/procesos%20y%20procedimiento/GIPS20.pdf</a>.
- 19. Supervisar y garantizar una estricta higiene de manos de todo el personal, antes

1700-63.12 – V: 00 Pág. 4 de 7

- y después del contacto con el paciente y de la manipulación de los equipos de protección individual.
- 20. El personal de salud que acompañe al paciente hasta la zona de aislamiento llevará mascarilla quirúrgica y guantes. Los profesionales de la salud que estén en contacto con los casos probables sospechosos deben tener los EPP como mascarillas de alta eficiencia, bata desechable, protección ocular y guantes.
- 21. En toda atención de salud se debe indagar al paciente sobre signos y síntomas compatibles con COVID-19 acorde a lo establecido en los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.
- 22. Identificar y priorizar en la atención en urgencias a la población mayor a 60 años, menor de 5 años, gestantes, o con antecedentes de tabaquismo, enfermedad cardiovascular, diabetes mellitus, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), hipertensión arterial (HTA) y cáncer.
- 23. Para la atención de la población vulnerable asignar consulta prioritaria y brindar, siempre que sea posible, la modalidad domiciliaria o de telemedicina.
- 24. Uso de mascarilla quirúrgica durante la actividad laboral para todo el personal del servicio de Urgencias. En caso de ingresar un caso sospechoso de infección por SARS-CoV-2/COVID-19, el personal de salud que ingrese a la habilitación o ambiente del paciente debe usar mascarilla de alta eficiencia, bata desechable, guantes de manejo, monogafas y gorro desechable.
- 25. Garantizar el distanciamiento físico en salas de espera de 2 metros con la debida demarcación.
- 26. Ampliación de los espacios de tiempos entre las atenciones en los servicios de salud, que permita la aplicación de protocolos de limpieza, desinfección y esterilización entre una y otra atención, evitando la aglomeración en áreas comunes.
- 27. Continuar con las medidas de restricción de acompañantes, permitiendo solo en caso de ser necesario una persona, cumpliendo las medidas de bioseguridad necesarias.
- 28. Para la atención en consultorios se debe mantener el distanciamiento físico, y los protocolos de desinfección de manos a la entrada y salida.
- 29. Se debe brindar información sobre las recomendaciones para la llegada al hogar, para aplicar por el personal de salud y por los usuarios.
- 30. Continuar con el fortalecimiento de la atención por teleconsulta, telemedicina y por los equipos de atención domiciliaria, para las intervenciones y las poblaciones que lo ameriten.
- 31. El personal administrativo, que esté en exposición directa y constante con los pacientes debe usar mascarilla quirúrgica y mantener una distancia de 2 metros con los pacientes y acompañantes. La IPS deberá brindar los implementos para aplicar el protocolo de lavado de manos.
- 32. Se deben retirar de las zonas comunes las revistas, folletos, juguetes o cualquier objeto o mueble innecesarios para la atención, y así evitar fuentes que lleven a contaminación cruzada.
- 33. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en las instalaciones físicas de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.
- 34. Se deben cumplir los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la programación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. Obligaciones de las Empresas administradoras de planes de beneficios. Las empresas Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB, deberán:

- 1. Garantizar la toma de muestra PCR para diagnóstico de SARS-CoV2 como población de riesgo en su población afiliada, adulto mayor o con comorbilidades.
- 2. Implementar el rastreo de caso sospechoso o probable captado por los servicios

1700-63.12 – V: 00 Pág. 5 de 7

- de salud o línea de atención acorde al programa PRASS (Decreto 1109 de 2020 y Decreto 1374 de 2020).
- 3. Garantizar las actividades de detección temprana y protección específica a la población de afiliados en el marco de las RÍAS.
- 4. Garantizar el cumplimiento de los lineamientos del PRASS y con este, el número mínimo de pruebas de diagnóstico definido en el marco técnico nacional.
- 5. Fortalecer la gestión del riesgo de los grupos de mayor vulnerabilidad como las personas mayores de 70 años, con condiciones crónicas o con inmunosupresión que incluya las estrategias de Telesalud, y atención y entrega de medicamentos en domicilio, priorizando el modelo establecido en la Resolución 521 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social
- Coordinar con su red de prestadores de servicios de salud la implementación del lineamiento para la evaluación del riesgo y el tratamiento domiciliario, según la valoración médica asi lo determine, en pacientes con sospecha o confirmación la infección para Sars-Cov-2/COvid-19
  - (https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigita1/RIDENS/MET/gmtl01 lineamiento-evaluacion-riesgo-valoracion-med-cavid-19.pdf).
- 7. Fortalecer las estrategias de información para la salud hacia la población, como las líneas de atención 24 horas, canales virtuales y otros, con el fin de orientar y mejorar el acceso a las servicios de salud de la población a cargo.
- 8. Realizar el reconocimiento económico por las prestaciones de salud a todas las IPS receptoras de los pacientes direccionados desde el CRUE Departamental, incluidas aquellas que no hacen parte de su red de prestadores.

ARTÍCULO SEXTO. Todas las entidades, deberán garantizar el uso adecuado del tapabocas, el lavado de manos, el distanciamiento físico y el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad respectivas en su sector económico, para las personas que laboran o se benefician de los servicios prestados por estas. De igual forma deben cumplir con lo siguiente:

- 1. Garantizar la adecuada organización del talento humano, en coordinación con las respectivas Administradora de Riesgos Laborales ARL, cumpliendo las condiciones laborales identificadas por el sistema de salud y seguridad en el trabajo de la organización o de conformidad con los factores de riesgo para la COVID-19 manifestados por los empleados, favoreciendo el trabajo en casa.
- 2. Cada sector deberá cumplir con lo dispuesto en los programas PRASS específicamente en lo relacionado con el aislamiento del empleado que presente o tenga algún familiar con síntomas de la COVID-19, con o sin prueba.
- Si una empresa, establecimiento abierto al público o sitio laboral presenta dos o más casos de COVID-19, se configurará como un brote y deberá notificarse a la Entidad Territorial para que se realicen las debidas medidas epidemiológicas requeridas.
- 4. Las medidas de salud pública pueden ser más restrictivas acorde al seguimiento y monitoreo epidemiológico realizado por la autoridad sanitaria a nivel territorial, por lo que, de ser necesario, la comunidad que labora o se desplaza a estos sitios deberá acatar las medidas que la autoridad en salud disponga.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Exhortar a la población residente en el Departamento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a dar cumplimiento a las siguientes directrices, con el fin de mitigar los efectos de la pandemia causados por el coronavirus COVID-19.

- 1. Lavado frecuente de las manos abundantes jabón por 20 segundos y mínimo cada tres (3) horas, en caso de no tener acceso a agua y jabón higienizarse las manos con alcohol o gel antiséptico.
- 2. Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser y no tener otra persona al frente.
- 3. Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, ni dar abrazos.
- 4. Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.

1700-63.12 – V: 00 Pág. 6 de 7

- 5. Restringir la entrada de visitantes a su domicilio.
- 6. En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
- 7. Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años y población vulnerable, o con antecedentes médicos de riesgo, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad, respiratoria, fiebre, decaimiento) el sistema de salud priorizara la atención domiciliaria de estas emergencias.
- 8. Autoreportar en los canales dispuestos para esto como son líneas de atención de las EAPB: Sanitas: 018000919100-whatsaap 3202550525/Nueva EPS: 018000952000-018000954400-#961-linea local 3102122994 o el Departamento al 3106511341 cuando presenta síntomas respiratorios: tos, dificultad para respirar, fatiga y otros síntomas son fiebre, escalofríos, dolor de cabeza, pérdida reciente del olfato o el gusto, dolor de garganta entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO. El incumplimiento a las órdenes impartidas en la presenta resolución por parte de los sujetos objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta secretaría, dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio a que haya lugar o al reporte ante la autoridad competente.

ARTICULO NOVENO. Comunicación. Comuníquese la presente Resolución a los sujetos a quien va dirigida en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. Publicación. Publíquese el presente acto administrativo en la gaceta departamental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

10 MAY 2021

JULIAN ROB

Dado en San Andrés Isla, a los

El Secretario de Salud,

Proyectó: Julián Davis Revisó: Oficina Asesora Juridica- Salud Elaboró/Archivó: Liz Manuel-Salud

ROBINSON

Pág. 7 de 7

\* ~

**d**,